

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/138/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 21 veintiún días de mayo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/138/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, solicitó al Poder Legislativo del Estado, a través de la vía electrónica, lo siguiente:

“Solicito que se me proporcionen una relación con los montos económicos y una descripción de cada uno de los apoyos otorgados a los 3536 Beneficiados por los Programas de Gestoría Comunitaria, Ejercidos por la XX Legislatura, que incluya la fecha de entrega y el Diputado que lo otorgó”.

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio TC/212/2013.

II.- RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número UT/108/2013, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la entonces XX Legislatura del Congreso del Estado, le notificó al solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...en relación a su solicitud presentada vía electrónica, en el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, recibida en fecha 14 de agosto del 2013. Quedando registrada con el número de folio para su seguimiento y control TC/212/2013...es de informarse que dentro del portal de internet de esta H. XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acorde a lo estipulado en la fracción XV del Artículo 11 de la referida Ley de Transparencia de competencia estatal, se tiene publicada la información relativa a los montos asignados y criterios de acceso a los programas sociales, de tal manera que accedando a la siguiente liga electrónica podrá encontrar la información que solicita: <http://www.congresobc.gob.mx/web2/Archivos/gestoría%20comunitaria.pdf> . Cabe hacer precisión que los Los Diputados de la H. XX Legislatura tiene aprobado según la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Publico del Estado de Baja California, publicada en el periódico

oficial No. 59, Tomo CXIX de fecha 31 de Diciembre de 2012 el monto a ejercer en su correspondiente competencia. Es así que dicho Monto para el ejercicio presupuestal 2013, quedo autorizado por un total mensual de \$44,000.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M. N.) por cada Diputado, a aplicarse acorde a lo dispuesto en el Artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en respectivos módulos de participación ciudadana.”

III.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 29 veintinueve de agosto de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Solicito se revise la validez jurídica de la respuesta a mi solicitud de transparencia 212/TC/2013 ya que no se me está proporcionando la información pública solicitada...”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud TC/212/2013

IV.- ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/138/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 03 tres de septiembre de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1316/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó vía electrónica en fecha 13 trece de septiembre de 2013 dos mil trece, mediante escrito signado por el Director General de Gestión y Vinculación del Congreso del Estado, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“...en fecha 28 de agosto de 2013, respondió cabalmente a la solicitud de información 212/TC/2012, mediante oficio UT/108/2013, específicamente donde ahora se contrae la queja, al correo electrónico, que el mismo ciudadano proporciono, dando respuesta en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso fue la modalidad electrónica, en el siguiente sentido: ÚNICO: En cuanto a sus solicitud, es de informarse que dentro del portal de internet de esta H. XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acorde a lo estipulado en la fracción XV del Artículo 11 de la referida Ley de Transparencia de competencia estatal, se tiene publicada la información relativa a los montos asignados y criterios de acceso a los programas

sociales, de tal manera que accedando a la siguiente liga electrónica podrá encontrar la información solicitada: <http://www.congresobc.gob.mx/web2/Archivos/gestoria%20comunitaria.pdf> *f* ...manifestamos que la Unidad de Transparencia actuó en todo momento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que se le remitió al solicitante la información en el formato que se tiene disponible en la página de internet de esta Unidad...en un afán clarificador, es de precisarse que esta Soberanía, estima dio cabal cumplimiento a la solicitud de información identificada como 212/TC/2012, por las razones que a continuación se señalan: ...resulta totalmente improcedente la queja del recurrente, toda vez que la respuesta que este H. Congreso del Estado, le proporciono al Ciudadano, por medio de la Unidad de Transparencia, es de resaltarse, fue tomando en cuenta, que dentro de la dirección electrónica, a la cual se le remitió se encuentra la información que el ciudadano requirió, consistente en el padrón de beneficiarios del apoyo Gestoría Comunitaria. Es así, Honorables Consejeros, que al ingresar Ustedes a la liga que se le proporciono al ciudadano, podrán corroborar que se encuentra la información en mención...En ese tenor, que cualquier persona interesada en conocer las personas beneficiadas por los Apoyos de Gestoría Comunitaria ejercidos por XX Legislatura, pueden ingresar al Portal de Internet de esta Soberanía, a la opción Transparencia, Información por Tema, Montos asignados, y finalmente ingresando a Ver listado, aparecerá el padrón de referencia. En este orden de ideas, resulta de clara evidencia que este Congreso del Estado, dio cabal respuesta a la solicitud de información identificada como 138/TC/2013, siendo importante resaltar al respecto que para la entrega de la información nos apegamos a lo preceptuado en la fracción II, del artículo 62 y segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...En esta tesitura...se estima que este Poder Legislativo, cumple con el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, como es el permitir el acceso al ciudadano a la información pública, teniéndola debidamente publicada en internet...las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos "ad hoc", para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuenta en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...Cabe apuntar, que este H. Poder Legislativo, no obstante de lo dispuesto por la fracción II del artículo 67 de la ley de la materia, que refiere que las Unidades de Transparencia no están obligadas dar Trámite a las solicitudes de acceso, cuando la información se encuentre disponible públicamente, en un afán de permitir el acceso a los ciudadanos, esta Soberanía, dio cabal respuesta a la solicitud de información TC/212/2013 del hoy recurrente, mediante oficio UT/108/2012, con fecha 28 de agosto de 2013...En este contexto, queda clarificado que la Ley de Transparencia indicada, en el supuesto que la

información se encuentra publicada en internet, como es el caso de las iniciativas de ley que solicita el ciudadano, no está obligada a dar respuesta a esas solicitudes...ya que virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, la respuesta a la solicitud de información al ciudadano, se realizó de la misma forma, y así se hace, a través del Portal de TRANSPARENCIA...Es por todo lo anterior manifestado, respetuosamente consideramos que...debe resolver que dicho recurso de revisión que nos ocupa debe ser sobreseído...”

VI.- ACUERDO DE VISTA. En fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al recurrente el auto referido el día 02 dos octubre 2013 dos mil trece y toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año precitado se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

VII.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En fecha 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, a la cual sólo compareció el Sujeto Obligado por medio de su representante, haciendo constar la incomparecencia de la parte recurrente.

VIII.- ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 04 cuatro de noviembre de dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, alegatos que fueron presentados extemporáneamente por el sujeto obligado, por lo que en fecha 14 catorce de noviembre del mismo año, se tuvo al sujeto obligado presentando su escrito de alegatos en tiempo y forma dentro del presente recurso de revisión; y en virtud de que la parte recurrente no presentó escrito de alegatos dentro del plazo concedido para tales efectos, mediante el auto de fecha antes referido se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

IX.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.- Con fecha 14 catorce de noviembre de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponde a la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 28 de agosto de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 29 veintinueve de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Legislativo del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, tal y como quedó referido en el Antecedente I de la presente resolución, la solicitud de acceso materia del presente recurso, consistió en “... *montos económicos y una descripción de cada uno de los apoyos otorgados a los 3536 Beneficiados por los programas de gestión comunitaria ejercidos por la XX Legislatura, que incluya la fecha de entrega y diputado que lo otorgó.*”, a lo que el Sujeto Obligado, es decir, el Poder Legislativo del Estado, en respuesta a la solicitud remitió a la hoy parte recurrente a su Portal de Obligaciones de Transparencia indicando que ahí encontraría la información petitionada; sin embargo la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión, expresó que no se le proporcionó la información solicitada.

En ese contexto, en aras de verificar si la información solicitada corresponde en su totalidad a la información solicitada, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva realiza una búsqueda en el portal de transparencia del Legislativo del Estado, en la liga electrónica referida tanto en la respuesta a la solicitud como en la contestación al presente recurso de revisión siendo <http://www.congresobc.gob.mx/web2/Archivos/gestoría%20comunitaria.pdf> , encontrando la información se que se desprende de las imágenes que se insertan a continuación:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los montos asignados y criterios de acceso a los programas sociales

I.- Montos Asignados.-

Los Diputados de la H. XXI Legislatura tienen aprobado según el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el Ejercicio 2014, publicada en el Periódico Oficial Número Especial Sección X de fecha 31 de Diciembre de 2013 el monto a ejercer en su correspondiente competencia.

Dicho Monto para el Ejercicio Presupuestal 2014, quedó autorizado por un total mensual de **\$44,000.00** (Cuarenta y Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) por cada Diputado, a aplicarse acorde a lo dispuesto en el Artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Apoyo Institucional de Conformidad con el Presupuesto de Egresos 2014, reciben un monto de **\$27,500.00** (Veintisiete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) por cada Diputado.

II.- Criterios de Acceso.-

Criterios de acceso a los programas sociales
No Aplica para este Poder Legislativo.

Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y el artículo 16 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California en relación con la fracción XV del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. **Publica:**

El Padrón de Beneficiados por los Programas de Gestoría Comunitaria, Ejercidos por la XX. Legislatura

[Ver Listado](#)

Soberano de Baja California y el artículo 16 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California en relación con la fracción XV del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. Publica:
El Padrón de Beneficiados por los Programas de Gestoría Comunitaria, Ejercidos por la XX. Legislatura

NOMBRE DEL BENEFICIARIO
1 ABDI ALEJANDRA ROMERO CAÑEDO
2 ABEL ALONSO ANGUIANO ESPINOZA
3 ABELARDO TORRES ASTORGA
4 ABIGAIL AGUIAR FLORES
5 ABINADI NAJERA NAVARRETE
6 ABRAHAM ECHEVESTE ZAMORA
7 ABRAHAM SERNA GARCIA
8 ABRAHAM TOSTADO AVILA
9 ABRIL MARTINEZ AGUALLO
10 ABRIL PEREZ JIMENEZ
11 ACOPA SANCHEZ LILIA
12 ADAN SANDOVAL MARTINEZ
13 ADELA CASTAÑEDA SOTO
14 ADELA CASTAÑEDA SOTO
15 ADELA ELIZARRARAZ BARROSO
16 ADELA LOPEZ ROA
17 ADELA ORTIZ REYES
18 ADELA OZUNA CERVANTES
19 ADELAIDA GARCIA AYALA
20 ADELAIDA LOPEZ BUSTOS
21 ADILENE REYES RODRIGUEZ
22 ADOLFO CHAVEZ RODRIGUEZ
23 ADOLFO GARCIA RUIZ
24 ADOLFO SALVADOR NAVARRO RAMOS
25 ADRIAN CAMACHO CISNEROS
26 ADRIAN EDUARDO BERUMEN UNZUETA
27 ADRIAN ISAIAS CHAVEZ MOLINA
28 ADRIANA AGUILAR ALVAREZ
29 ADRIANA CALDERON ARCOS
30 ADRIANA CATALINA SANCHEZ AMEZCUA

3499 YENI CONSUELO RAMIREZ TOLEDO
3500 YESENIA ARCELIÁ JUAREZ HINIJOZA
3501 YESENIA EVELYN MORFIN AGUILAR
3502 YESENIA GUTIERREZ MORENO
3503 YESENIA LOZADA SANDOVAL
3504 YESSIEA LIZBETH HERNANDEZ CRUZ
3505 YESSIEA MARIA PANTOJA BERBER
3506 YESSICA OROS GUERRERO
3507 YOLANDA AVON JUAREZ
3508 YOLANDA CABALLERO MORALES
3509 YOLANDA CARRILLO ALMAZAN
3510 YOLANDA GARCIA AGUILERA
3511 YOLANDA GUADALUPE MONTENEGRO SANCHEZ
3512 YOLANDA HIGUERA ARMENTILLA
3513 YOLANDA HIGUERA ARMENTILLA
3514 YOLANDA MONROY PEREZ
3515 YOLANDA OLIVIA MEJIA
3516 YOLANDA OZUNA LORENZO
3517 YOLANDA PEREZ VILLAGOMEZ
3518 YOLANDA SANCHEZ HERNANDEZ
3519 YOLANDA TEJEDA SANCHEZ
3520 YONATHAN MORALES GUERRERO
3521 YOVANNA EMERITA BECERRA HUERECA
3522 YUDITH RUIZ LEYVA
3523 ZABDIEL ALBERTO VEGA RICO
3524 ZABDY RAMOS TOPETE
3525 ZAIRATITZEL HERNANDEZ LOPEZ
3526 ZAIRA KARINA CHAVEZ NARANJO
3527 ZAMAR DIAZ RAMIREZ
3528 ZANDY ARACELI ZAVALA CANDELAS

58 de 59

Beneficiados por los Programas de Gestoría Comunitaria, Ejercidos por la XX. Legislatura

3529 ZEFERINO DIAZ LOPEZ
3530 ZENAIDA SANTIAGO PACHECO
3531 ZENAIDA SANTIAGO PACHECO
3532 ZIZZY YEZZAMYN LOYO TORRES
3533 ZOILA YADIRA VALENZUELA LOPEZ
3534 ZULEMA GUTIERREZ RITCHIE
3535 ZULET SARAI GARCIA DUARTE
3536 ZULMA JEANNETTE RIVERA INZUNZA

De las imágenes antes expuestas se desprende que la información encontrada no corresponde en su totalidad con lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública hecha por la hoy parte recurrente, pues éste requirió de manera clara y precisa lo siguiente: “...**montos económicos** y una **descripción de cada uno de los apoyos otorgados** a los 3536 Beneficiados por los Programas de Gestoría Comunitaria, Ejercidos por la XX Legislatura, que incluya la **fecha de entrega y el Diputado que lo otorgó**...”; mientras que **del contenido del Portal de Obligaciones de Transparencia se desprende únicamente el nombre de los beneficiarios.**

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Epicteto García Báez*

En virtud de lo anterior, a juicio de este Órgano Resolutor, se acredita la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 84 de la ley de la materia, únicamente por lo que respecta a la relación de los 3536 beneficiados por los Programas de Gestoría Comunitaria.

Por lo tanto, resulta procedente **SOBRESEER** el presente asunto de manera **PARCIAL** en los términos del párrafo inmediato anterior.

Empero, debido a que el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente no ha sido reparado en su integridad, pues no se le entregó toda la información referida anteriormente, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, existe materia y corresponde a este Instituto, entrar al análisis de fondo de la cuestión debatida, para que de ser procedente, en reparación del agravio se ordene la entrega de la información, pues es de explorado derecho que la figura procesal del sobreseimiento no juzga acerca del fondo de la cuestión debatida.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo

máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales*

suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como

presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

En ese sentido, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó de manera parcial la información requerida por la hoy parte recurrente, la presente resolución tendrá por objeto analizar si el resto de la información requerida es generada, administrada o poseída por el sujeto obligado y de acceso público, y en su caso, en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo petitionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Ahora bien, tal y como quedó analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución el sujeto obligado fue omiso en entregar la información relativa a los **montos económicos, descripción de cada uno de los apoyos otorgados, fecha de entrega y el Diputado que lo otorgó, esto, respecto de**

los 3536 beneficiados por los Programas de Gestoría Comunitaria, ejercidos por la XX Legislatura, por lo que resulta imperante hacer referencia a diferentes ordenamientos legales, como lo es la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, establece lo siguiente:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las . territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales....*

Artículo 67.- *Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.*

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

Además la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado De Baja California y sus Municipios, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de octubre del 2010 dos mil diez, en su artículo 36 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- *Las Entidades **conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública**, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida*

en materia de contabilidad, archivo gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.”

En abono a lo anterior, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado De Baja California y sus Municipios, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de octubre del 2010 dos mil diez, en su artículo 62 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 62.- Las erogaciones del gasto público que realicen los sujetos de la presente Ley, deberán efectuarse con cheque nominativo y para abono en cuenta del beneficiario, salvo que se trate de las excepciones siguientes:

a) Las relativas a las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, que podrán realizarse a través de operaciones electrónicas con instituciones del Sistema Financiero Mexicano, mediante la transferencia a las respectivas cuentas individuales personales;

b) Los pagos a quienes presten servicios personales independientes que se hayan asimilado a salarios en los términos de la legislación fiscal correspondiente;

c) Los pagos realizados a proveedores de bienes y servicios y aquellos en los que exista la factibilidad de realizarse mediante transferencias electrónicas con abono a sus respectivas cuentas bancarias;

d) Las relativas a gastos menores y a gastos diversos sujetos a comprobación, que podrán realizarse en efectivo siempre que se apeguen a la normatividad específica y que se realicen a través de fondos revolventes cuyos reembolsos se realicen mediante cheques nominativos o transferencias electrónicas a las cuentas individuales de los responsables de la administración de dichos fondos; y,

e) Los pagos a personas físicas beneficiarias de programas de ayudas sociales, en cuyo caso los mismos deberán realizarse a través de cheque nominativo y con la leyenda “NO NEGOCIABLE”.

De los articulados anteriormente transcritos se deduce que el sujeto obligado debe tener la información solicitada por la parte recurrente, ya que se como establece en las legislación antes citadas, resulta evidente que debe guardar un registro de todos los gastos justificatorios de la cuenta pública, además que según el caso en concreto se debieron haber expedido cheques para ello, mismos de los que se pueden obtener los datos solicitados por la parte recurrente, es decir **montos económicos, descripción de los mismos, fecha de entrega y Diputado que lo otorgó**, respecto de los 3536 beneficiados de los Programas de Gestoría Comunitaria ejercidos por la XX Legislatura del Congreso Estado de Baja California, pues dichos apoyos sociales son efectuados con recursos públicos, por lo que el destino, administración o aplicación de los mismos es del dominio público, pues el derecho de acceder a información pública es un derecho fundamental.

En ese contexto, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004*

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER
CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.
Secretaria: Mariza Arellano Pompa*

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Diciembre de 2013*

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

*Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se***

trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá

estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el Pleno de este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Poder Legislativo del Estado, para que otorgue acceso a la totalidad de la información solicitada por la hoy parte recurrente complementando la información entregada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento con la **relación que incluya los montos económicos y una descripción de cada uno de los apoyos otorgados a los 3536 beneficiados por los Programas de Gestoría Comunitaria, ejercidos por la XX Legislatura, donde se incluya la fecha de entrega y el Diputado que lo otorgó, y la entregue a la hoy parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones en la solicitud inicial.**

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera necesario traer al texto lo establecido en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 503.- Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el Juez señalará, al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas...”

En ese contexto, el Pleno de este Instituto considera prudente otorgar al Sujeto Obligado el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución para que informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a la presente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Tercero de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 84 fracción I y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que otorgue acceso a la totalidad de la información solicitada por la hoy parte recurrente complementando la información entregada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento con la **relación que incluya los montos económicos y una descripción de cada de uno de los apoyos otorgados a los 3536 beneficiados por los Programas de Gestoría Comunitaria, ejercidos por la XX Legislatura, donde se incluya la fecha de entrega y el Diputado que lo otorgó, y la entregue a la hoy parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones en la solicitud inicial.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el Considerando Octavo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 10 diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA